

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-0211-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –26 de abril de 2021, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000.00Mcte

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef4f779db477ba2a6c55c8e89ae078fdc9ef4a867230944876417c2c7af4e1d

Documento generado en 21/09/2021 10:57:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00439-00
Clase: Pertenencia.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 17 de agosto de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd55c8004e53f31bd7d6aef73e9fb786df14ac6e330c3ae78ce0d86d506051aa

Documento generado en 21/09/2021 10:01:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00440-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsana y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de DANIEL ANDREA GERTRUDIS DÍAZ DÍAZ por los siguientes rubros:

PAGARE No. 248018170289 – 328018074168 - 4222740000660444-5120670001162076 - 5106080004769463

OBLIGACIÓN No. 248018170289

1. Por la suma de \$.29'628.260.00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare mencionado.
2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada como capital insoluto, a ser liquidados desde el 9 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$4'009.992.00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare mencionado.

OBLIGACIÓN No. 328018074168

1. Por la suma de \$.75'007.622.00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare mencionado.
2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada como capital insoluto, a ser liquidados desde el 9 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$12'284.129.00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare mencionado.
Financiera.

OBLIGACIÓN No. 4222740000660444

1. Por la suma de \$5.679.198.00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare mencionado.

2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada como capital insoluto, a ser liquidados desde el 9 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$609.172.00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare mencionado.
Financiera.

OBLIGACIÓN No. 5106080004769463

1. Por la suma de \$25´491.674.00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare mencionado.

2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada como capital insoluto, a ser liquidados desde el 9 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$1´887.714.00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare mencionado.
Financiera.

OBLIGACIÓN No. 5120670001162076

1. Por la suma de \$8´074.821.00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare mencionado.

2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada como capital insoluto, a ser liquidados desde el 9 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$882.220.00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare mencionado.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ffd75012f92d4c712d8ca9e05657b9b20380306b98fccc2e72b9aa43fa0f8bc

Documento generado en 21/09/2021 10:01:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00441-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación señaló las razones por las cuales no dio cumplimiento al numeral quinto del proveído de fecha 27 de octubre de 2020, sin que las mismas puedan ser aceptadas por el despacho, pues el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es claro en indicar que se deberá enviar copia de la demanda al demandado o ejecutado como en este caso lo es, cuando no se soliciten medidas cautelares.

Así las cosas al no existir con la demanda radicada cautelares a resolver desde un inicio, se debió acreditar lo predispuesto en la norma citada anteriormente, sin que a la fecha se efectuare, así las cosas no se subsanan de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente trámite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30fc2e3bb791b7cddc4fe5e568a9c920c199e7bb903f605f9806ccd613f07ebf

Documento generado en 21/09/2021 10:02:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00442-00
Clase: Verbal.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dra. Jannette Amalia Leal Garzón, se releva del cargo y en su lugar se nombra a DANIEL CÁRDENAS ÁVILA¹ como abogado en amparo de pobreza. LÍBRESE TELEGRAMA indicándole que cuenta con tres días para posesionarse del cargo.

SE ADVIERTE al posesionado que una vez tome el encargo empezaran a contabilizarse los cinco días para subsanar la demanda, como a su vez se deberá advertir al actor que debe colaborar al profesional en derecho a fin de que aporten todas y cada una de las pruebas y documentos a que tenga lugar. Sumado a ello se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c5a3d15da52fbdd67e66e84b60bc952fca41ed04da205d017d3bcd3f85e4f73

Documento generado en 21/09/2021 10:01:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIONES: CARRERA 9 NO. 13-36 OFC 202 - DANCA24@HOTMAIL.COM- 3103346844

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00447-00

Clase: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 17 de agosto de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d6a7e81f6ba2b813be761f7c39e8c13a2bffde2b6fb8d511770c696a39b7db

Documento generado en 21/09/2021 10:16:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00451-00
Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
184b9264f190a7a841b72d14e4832b9144c26267eec83304e741bf0224664850

Documento generado en 21/09/2021 10:16:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00462-00

Clase: Verbal.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de agosto de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437507d0356d5d388e372cd34f3cc23545bd65968c7a5fc199523a208bc5c05b

Documento generado en 21/09/2021 10:16:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00463-00
Clase: Restitución.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de agosto de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395689c0a1fe3c704e60bfb930c26a75016b21c3f619bd7d5771e449e194c400

Documento generado en 21/09/2021 10:16:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00473-00
Clase: Restitución

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3469ca863b0c4b665583ef24bd4b69f5683275ba36c2bfdaba92489898e828c

Documento generado en 21/09/2021 10:16:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00481-00

Clase: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 07 de septiembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eacdf3d484fc5f1c23714fe2818d17442b0dfa25c02d1472586154e752d339f5

Documento generado en 21/09/2021 10:16:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00482-00
Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 07 de septiembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56344751dab59db0a6711d2bc93b8495f5b4bdc8a9c363cd472907d0e00b13a1

Documento generado en 21/09/2021 10:16:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00486-00

Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 07 de septiembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53644192d4c94d2644ce5ff77dab3b07834f24d7070d6eee619e6b3bc986c766

Documento generado en 21/09/2021 10:16:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00487-00
Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 07 de septiembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e14286893dba1ed2c37b11ba279386378b7e66b5d3709e127e08eb6747524c

Documento generado en 21/09/2021 10:16:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00488-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 07 de septiembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329e198f3a0e07044bc86d145283b43bcc81bc89aa3ae9ee06ec52e246f3d199

Documento generado en 21/09/2021 10:17:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00490-00
Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 07 de septiembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e7fc0b9120726a91ad804525fecf43a3caedab34f9361f26795876d5b326323

Documento generado en 21/09/2021 10:16:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00495-00
Clase: Divisorio

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 07 de septiembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6e7c9bafb31354d7cedbb43560a1c16bd6254011acff1e4f21ac5dbf0f6fdf

Documento generado en 21/09/2021 10:16:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00496-00

Clase: Ejecutivo para la garantía de la efectividad real

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 07 de septiembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b1dbeae0e65a3fca3c24c9c302a6794c5339b9585e002181fbb553a45fbf59

Documento generado en 21/09/2021 10:16:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-000510-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor José Fernando Soto García en representación de Inversionistas Estratégicos S.A.S. solicitó la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, solicitó se ordene al despacho accionado calificar la demanda instaurada desde el 9 de abril de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 9 de abril de 2021 le correspondió al Juzgado accionado el proceso donde es demandante la entidad Inversionistas Estratégicos S.A.S. y le fue asignado el radicado No 2021-0237, no obstante, a la fecha de interposición de la acción constitucional no había sido calificada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 09 de septiembre de esta anualidad, se admitió la tutela y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y en el caso del Juzgado comunicara la existencia de este trámite constitucional a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que existe hecho superado, pues, rechazó la mentada demanda el 10 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, el señor José Fernando Soto García pretende, por esta vía excepcional y residual, se ordene al Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, calificar la demanda No 2021-0237.

Al respecto, de conformidad con la respuesta dada por el despacho tutelado, se evidencia que mediante proveído del 10 de septiembre del año en curso, se rechazó la demanda por competencia y dispuso remitirla a los jueces promiscuos de Caqueza Cundinamarca, lo cual se corroboró revisando el proceso por la página web de la rama judicial, donde efectivamente se notificó la providencia en el estado del 13 de septiembre de los corrientes.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión de tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial y se realizó la actuación administrativa echadas de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c34b42bbcd94aa235874b478f862f7cce4a17c5a78df85d43c69988b851b850

Documento generado en 21/09/2021 01:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-000519-00
Acción de tutela de primera instancia

Teniendo en cuenta la contestación allegada por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples antes Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad, se ordena VINCULAR a la oficina judicial de reparto, para que en el termino de doce (12) horas nos informe cual fue el tramite dado a la demanda identificada con acta No. 25147 del 30 de abril de 2021 y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional. Remítase copia de la tutela y de la contestación del despacho accionado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acafc72baaa75baedc28f0a759866d7c1b9acc7e458ccf71c51fc17b39d3f1f**

Documento generado en 21/09/2021 05:01:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00540-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por EDWIN FERNEY MAYORGA LEON contra JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ vinculando a CENCOSUD JUMBO, FENCENCOSUD, COBRANZA LEGAL SEGURA F.C S.A.S.A

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a todas las personas citadas como partes vinculadas y/o sus encargados informen a esta sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6142484a1db408dca2d4a7c71fd7fc856f5d8a3ad65a9793ead6256d57d159c

Documento generado en 21/09/2021 10:07:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-007-2005-00140-00
Clase: Expropiación

Téngase en cuenta la aceptación al cargo que hace la perito del IGAC MARIA ALEJANDRA MONCALEANO RINCON. Por secretaria remítasele el acta de posesión por correo electrónico.

En atención a lo informado por el perito Marco Alirio González, se releva del cargo y en su lugar se designa a Rosmira Medina, quien deberá aceptar el cargo y tomar posesión del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y rendir el dictamen solicitado dentro de los diez (10) días siguientes en compañía de la perito María Alejandra Moncaleano. COMUNIQUESE lo aquí dispuesto a ambas auxiliares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb19cfd3014181c73afef2c1190ec565029daf227b843557c06e7178265a6f43

Documento generado en 21/09/2021 10:25:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2013-00213-00
Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho al despacho, se observa que mediante calenda de fecha 26 de febrero de 2021 este despacho citó a las partes para la realización de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito a realizarse el próximo 1 de octubre del año que avanza, sin embargo se tiene que en providencia posterior – 19 de julio de 2021- se modificó la programación de la diligencia, esto último por un error mecanográficos.

Por lo tanto y con el ánimo de dar claridad a la actuación, se mantendrá el día **1 de octubre de 2021**, para la realización de la audiencia establecida en providencia del 26 de febrero de 2021, que se efectuará a las **10:00 Hrs.**

Del trabajo pericial visto a folios 226 al 267, rendido por la auxiliar de la Justicia Esmeralda Gómez Pastran, se corre traslado a las partes interesadas en el pleito por el lapso de tres días.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1ce853371e5aca4adae81f425e7c8c190ce851171b761ab1513c3e982bb95a

Documento generado en 21/09/2021 05:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2014-00396-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes por el lapso de tres (3) días del dictamen pericial que aportó el perito SALOMON BLANCO GUTIERREZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ffa943f230cbd9b474fb32ec9d53876c2f30a6aeff15eba2a76768d796d7ee4

Documento generado en 21/09/2021 10:26:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00268-00
Clase: Verbal.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 02 de agosto de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331fa8e12685f0840ead4a6b7db8ca57057571a5b73a9cba98ec3a4b6b3d3dae

Documento generado en 21/09/2021 10:01:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00310-00
Clase: Divisorio

Téngase por notificado de la acción divisoria de la referencia al demandado LEONARDO ROMERO TORRES, quien en término contestó la acción por medio de apoderado judicial, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, pero manifestando su inconformidad con el avalúo del inmueble ubicado en Flandes.

Previo a continuar con el trámite por secretaria elabórense y envíense los oficios ordenados en autos datados 1 de marzo y 18 de mayo de 2021.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fa09e7b328e8e289c99effc473b507ff95079bdd4ac27991feb7694c534b2d

Documento generado en 21/09/2021 10:43:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00375
Clase: Divisorio

De la reclamación de mejoras presentada en la demanda por la parte actora, córrase traslado a los comuneros por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 412 del CGP.

Se requiere al demandado para que en el término de cinco (5) días complemente el dictamen aportado, solicitando al perito que explique si bajo su conocimiento, el inmueble es o no objeto de división si se somete a régimen de propiedad horizontal.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0205652ff2d7d26cbf1c2e27bd8101f1a2a8963fc24f22cb481369ce419c330

Documento generado en 21/09/2021 10:57:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00375

Clase: Divisorio

Procede el Despacho a decidir la nulidad impetrada por la apoderada del demandado, argumentando la indebida notificación de su representado.

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2021 se admitió la demanda divisoria de GILMA YOLANDA GARZÓN en contra de PABLO EMILIO HERNADEZ CARVAJAL.

Mediante correo electrónico recibido el 19 de marzo del año en curso, se recibió la contestación del demandado, en esta se opuso a la división del inmueble y propuso nulidad por indebida notificación.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó como causal de nulidad *“indebida representación o cuando ha habido una indebida notificación”* argumentando que su representado fue notificado por terceras personas y no en su lugar de residencia como corresponde.

CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

En materia de notificaciones, no hay duda que el derecho de defensa se halla en juego, razón por la cual el legislador procesal consagró la omisión de éstos requisitos como causal de nulidad.

La nulidad presentada estaría enmarcada en el numeral 8 del art. 133 del CGP así: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Entonces, revisado el expediente digital, se encuentra que dentro del mismo no existe constancia de que el actor hubiese tramitado notificación del auto admisorio, únicamente, existen unos certificados de documentación enviada por correo certificado previo a la emisión del proveído, lo que no puede tenerse como notificación.

A continuación de la admisión del proceso, se encuentra la contestación allegada por el demandado, junto con la solicitud de nulidad, la cual no es acompañada de prueba alguna que indique que la notificación al señor Pablo Emilio Hernández se hizo de indebida forma.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 se tuvo por notificado al demandado y se ordenó correr traslado del dictamen arrojado con la contestación.

De lo dicho, se concluye que no se alteró el derecho a la defensa del convocado, como quiera que por su propia cuenta radicó las manifestaciones que a bien tuvo respecto del asunto que nos ocupa y estas fueron tenidas en cuenta, tanto que se corrió traslado de las mismas.

Esta conducta indica que de haberse presentado nulidad, aquella quedó saneada de conformidad con lo dispuesto en el art. 136 ibidem que nos indica

“...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa....”*

Así las cosas, este juzgado:

RESUELVE

DECLARAR no probada la nulidad presentada por la parte demandada.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f281e7d87597b77a2b1b6ea8be88eec2bd2e160d12d216af684d74f9a7b7c644

Documento generado en 21/09/2021 10:57:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00386-00
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la parte actora señaló el 3 de marzo del año que avanza las razones y fundamentos que lo llevan a no poder cumplir la carga impuesta el pasado 08 de junio de 2021, por lo tanto es procedente autorizar el emplazamiento de FILEMÓN BOLÍVAR. Por secretaría trámitese el mismo bajo los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Una vez se realice lo anterior se resolverá como en derecho corresponda.

De otra parte, por secretaria ofíciase al Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá, a fin de que realice la conversión del título No. 25899310300120190035400 por valor de \$ 107.905.771 y que fuera consignado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. por concepto de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, proceso que ahora cursa en este despacho, OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

149f9111c0d1b2d59c3cc17c6a22b2d57e21ed13468455c78524fa3127feda7f

Documento generado en 21/09/2021 10:43:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00019-00
Clase: Servidumbre

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo normado en el art. 287 del CGP, se procede a adicionar el auto datado 8 de junio de 2021 así:

1. Por secretaria OFÍCIESE al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, para que realice la conversión para este asunto, del título radicado en aquella dependencia para el proceso 2019-0052.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 AUTORIZAR el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto “Sogamoso” objeto del presente trámite.

3. No se accede a lo solicitado respecto de oficiar a la Policía Nacional por considerarse improcedente, frente a la copia autentica, por secretaria emítase la misma, previo al pago de las expensas necesarias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f427e44640388fc8abb956c359c6237da807fb74edcab1d10ee8b9701fa4b4cb

Documento generado en 21/09/2021 10:43:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00022-00
Clase: Ejecutivo

Previo a tener por notificado al demandado, la parte actora deberá allegar constancia de que el mensaje de datos fue recibido, pues solo se allega evidencia del envío, de no contar con el mismo, deberá remitir la notificación nuevamente por medio de alguna empresa, que logre certificar que el correo electrónico fue recibido. Lo anterior dentro del termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10fd31367cc24a3e9f5a84175c8fcc1ac7837c51fc1621d7bebfdcd5d07b8614

Documento generado en 21/09/2021 10:43:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00070-00
Clase: Pertenencia

TÉNGASE en cuenta que los demandados SOCORRO DEL CARMEN PAZOS RODRÍGUEZ Y MANUEL ANTONIO PAZOS RODRÍGUEZ, se notificaron de la acción y dieron contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y previas, además de una tacha de falsedad.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandado antes citado a la abogada JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO de conformidad al mandato conferido. Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito y por medio de este adiado se pone en conocimiento de la actora el escrito contentivo de excepciones previas y la tacha de falsedad por el lapso de tres (3) días a fin de que realice las manifestaciones a tenga lugar.

Vencido el término, ingrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e52c6f6b162dc9dc3c63852d45b0f9d885b21eb678de789ea96b8596acf90bd

Documento generado en 21/09/2021 10:43:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00076-00
Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, ALBA DE JESÚS BLANCO DE RODRÍGUEZ y MARTIN DAVID RODRIGUEZ GARCIA. Iamó en garantía a QUILLIAM RODRÍGUEZ CARDENAS y WILLIAM SANCHEZ TOVAR.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por ALBA DE JESÚS BLANCO DE RODRÍGUEZ y MARTIN DAVID RODRIGUEZ GARCIA, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por ALBA DE JESÚS BLANCO DE RODRÍGUEZ y MARTIN DAVID RODRIGUEZ GARCIA, en contra de QUILLIAM RODRÍGUEZ CARDENAS y WILLIAM SANCHEZ TOVAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a QUILLIAM RODRÍGUEZ CARDENAS y WILLIAM SANCHEZ TOVAR por estado ya que se encuentra debidamente notificada dentro del presente asunto.

Concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8bbf0b2c6862d8de24bae86405ded8b6e0315a53f07e97e8becdf1f5e08bc01

Documento generado en 21/09/2021 10:57:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00076-00
Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, ALBA DE JESÚS BLANCO DE RODRÍGUEZ y MARTIN DAVID RODRIGUEZ GARCIA. Iamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por ALBA DE JESÚS BLANCO DE RODRÍGUEZ y MARTIN DAVID RODRIGUEZ GARCIA, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por ALBA DE JESÚS BLANCO DE RODRÍGUEZ y MARTIN DAVID RODRIGUEZ GARCIA, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a SEGUROS DEL ESTADO S.A por estado ya que se encuentra debidamente notificada dentro del presente asunto.

Concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9a4107359d250b23d2923859673ff1d2a9e6c21d4b74e30186e2d48b5e5577

Documento generado en 21/09/2021 10:57:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00076-00
Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, JOSÉ EULISES GÓMEZ BARBOSA llamó en garantía a QUILLIAM RODRÍGUEZ CARDENAS y WILLIAM SANCHEZ TOVAR.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por JOSÉ EULISES GÓMEZ BARBOSA, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por JOSÉ EULISES GÓMEZ BARBOSA, en contra de QUILLIAM RODRÍGUEZ CARDENAS y WILLIAM SANCHEZ TOVAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a QUILLIAM RODRÍGUEZ CARDENAS y WILLIAM SANCHEZ TOVAR por estado ya que se encuentra debidamente notificada dentro del presente asunto.

Concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d405b3bdd6a8e3173ba15cedf26c9a48252907a6d4c2e156a93b54cded0a17

Documento generado en 21/09/2021 10:57:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00076-00
Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, JOSÉ EULISES GÓMEZ BARBOSA llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por JOSÉ EULISES GÓMEZ BARBOSA, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por JOSÉ EULISES GÓMEZ BARBOSA, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a SEGUROS DEL ESTADO S.A por estado ya que se encuentra debidamente notificada dentro del presente asunto.

Concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a7b41c43eb908ec392abd7d9e64b5590f4855fb78def02ce0f768b5a2c7d9f9

Documento generado en 21/09/2021 10:57:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00087-00
Clase: Verbal

Constituida la póliza solicitada en proveído datado 24 de marzo de 2021, este despacho dispone:

1. DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40384929, para tal efecto por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cdedeb64b6a819a57d535fbd3aa30a0a89c411e5005b77f8f5111bfbd5272
87**

Documento generado en 21/09/2021 10:42:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00101-00
Clase: Ejecutivo

TÉNGASE en cuenta que el demandado ALEJANDRO SERRANO RANGEL, se notificó de la acción y dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito.

El demandado actuará en causa propia debido a su calidad de abogado.

Vencido el traslado anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925fd069870bba075c687fb8113c5e7d3fe78aa6033e94ce220dc2b4e2a11250

Documento generado en 21/09/2021 10:43:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00121-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 29 de julio de 2021, donde revocó la decisión adoptada por este juzgado de negar el mandamiento de pago en proveído del 15 de marzo de 2021.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo registrado en el certificado de cámara de comercio de la entidad demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020"

SEGUNDO: Aclare y adecue los hechos y pretensiones de la demanda estableciendo que el título que quiere hacer valer es el contrato de arrendamiento y no las facturas allegadas.

TERCERO: Allegue los recibos de servicios públicos que pretende cobrar con constancia de haber sido debidamente cancelados .

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9f244e2d55bea206ef0484d1aa257343efbeec7589552a4493167d42a098
4e55**

Documento generado en 21/09/2021 10:43:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00124-00
Clase: Pertenencia.

No se accede a la petición de emplazamiento, como quiera la parte actora cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias para poder enviar la notificación al demandado y acreditar su recibido, pues en la actualidad existen empresas de correo que realizan este procedimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que integre la Litis en el termino de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Por otra parte, por secretaria corrija el numero del folio de matricula inmobiliaria en el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y tramítese como corresponde. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d7c382385521815efe5be281cd624c530fb145d78e8159ef98841d66c1530d

Documento generado en 21/09/2021 10:43:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00135

Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho y toda vez que la parte actora no ha integrado la litis, se hace necesario REQUERIR al profesional en derecho para que proceda con la notificación al demandado, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 de C.G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ebd45e833065f160d934895d3be47c9810a99f55b96cffeabcdcdf6c4238d45f

Documento generado en 21/09/2021 10:58:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00137-00
Clase: Restitución

En atención a la notificación allegada por la parte actora, se requiere para que dentro del término de treinta (30) días, allegue constancia de recibido del mensaje de datos enviado al demandado el 29 de abril de 2021, pues solo allega constancia del correo remitido, de no contar con el mismo deberá enviarlo nuevamente por intermedio de alguna empresa que le certifique el correo electrónico fue entregado. Lo anterior so pena de lo establecido en el art. 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9abb5c7a7c2dc91393d083f3a9eb6427ce381df6ac134027d0e5a55a1451af46

Documento generado en 21/09/2021 10:58:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00142-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la notificación allegada por la parte actora, se requiere para que dentro del término de treinta (30) días, allegue constancia de recibido del mensaje de datos enviado al demandado el 07 de julio de 2021, pues solo allega constancia del correo remitido, de no contar con el mismo deberá enviarlo nuevamente por intermedio de alguna empresa que le certifique el correo electrónico fue entregado, así mismo, manifiesté bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico a la que fue enviada corresponde a la de la demandada. Lo anterior so pena de lo establecido en el art. 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e9592e7cd5fe81834ee1c357c591327a5efdfdfd033f1a79194afc3432df15

Documento generado en 21/09/2021 10:58:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00150-00
Clase: Expropiación

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes por el lapso de tres (3) días del dictamen pericial que aportaron los peritos FRANCY LEONOR CHITIVA QUINTERO y JORGE HUMBERTO DELGADILLO SÁNCHEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22e977094f9bb5dca87d8738b9b3ec05cc77b4506a42f2e6b436a4960ecbefb

Documento generado en 21/09/2021 10:57:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00154-00
Clase: Ejecutivo

Téngase por notificado al demandado DIEGO BURGOS RAMIREZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no allegó contestación.

Previo a continuar con la orden de seguir adelante la ejecución, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el certificado de tradición del inmueble, donde conste el registro de la medida de embargo, lo anterior dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500d3a55d90f2018dc6f82431c8c008c218080879b191e7c4c897d4a8adfe851
Documento generado en 21/09/2021 10:57:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>